

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JHON FREDY MONCADA MENDOZA, dentro del asunto seguido bajo el CUI 68001-6000-159-2018-03605-00 NI. 26446.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JHON FREDY MONCADA MENDOZA la pena de **54 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento Penitenciario de Girón allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17977510	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18026055	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado JHON FREDY MONCADA MENDOZA acreditó 744 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 62 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 16 de febrero se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario, a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-094 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de calificación de la conducta.

A fin de resolver lo solicitado se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos.

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario "

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in idem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de

¹ Artículo 4° Código Penal

la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Periodo de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien la conducta representó una amenaza para la seguridad pública, la naturaleza del delito, las circunstancias que rodearon su comisión y las consecuencias que se derivaron de él, no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2018³, por lo que lleva en físico 34 meses y 25 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 101 días (18/02/2020), 15 días (15/07/2020) y 62 días (23/03/2021), indica **ha descontado un total de 40 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **54 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-094 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR durante el periodo de reclusión. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos indicativos que valorados en conjunto permiten concluir que el tratamiento penitenciario está

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 9

surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado muestra un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir en este caso no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia del sustituto de la pena está supeditada a la concurrencia de todas las exigencias previstas en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la libertad condicional por la ausencia del requisito de arraigo.

En ese sentido, se advierte que si bien se allegó un certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Villa Mercedes y la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda del condenado, las dos direcciones allí registradas son distintas y no existe ningún otro elemento dentro del expediente que permita establecer el arraigo familiar y social de JHON FREDY MONCADA MENDOZA; información sin la cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal que se invoca.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada JHON FREDY MONCADA MENDOZA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON FREDY MONCADA MENDOZA **redención de pena de 62 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JHON FREDY MONCADA MENDOZA a la fecha **ha descontado un total de 40 meses y 23 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado JHON FREDY MONCADA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez